para estas conmutaciones que concurran ambas causas *copulativè sumptas*; solo dice que sin ellas *fieri non debent*, lo qual se entiende del debito *congruentiæ*; porque de ordinario no es bien se hagan dichas conmutaciones sin que haya necesidad que las pida: y assi, queda al arbitrio del Obispo el juzgarlo, como dice Barbosa *sup. cap. 6. Trident. sess.* 22. donde asigna siete casos.

Satisfacese á otra.

913 Ni menos obsta lo que adelanta Ubadigo, que nuestra sentencia se opone á manifiestos derechos, como son la *Clementina* 2. Quia contingit, y la ley *Legatum, de administration. rerum*; y el Consistorio Tolosano decidió que la conmutacion de una ultima voluntad que havia hecho el Oficial del Obispo, havia sido invalida, *eò quòd illa res ad solum Papam spectat*: no obsta esto, vuelvo á decir; porque á lo primero se responde que nuestra sentencia es probabilissima, comun y muy segura en practica, y no se opone á derecho alguno, pues en los citados no se habla de las conmutaciones que puede hacer el Obispo con justa causa, ni de si tiene, ó no, potestad para ello; porque no hablan de los Obispos, sino de ciertos sugetos, que las limosnas que dexaban los Fieles para subsidio de pobres y Hospitales, crueles é inhumanos no las empleaban en dichos usos pios, sino las convertian en los suyos para su propria utilidad: con que nada se infiere contra nuestra resolucion. A la decision Tolosana respondo lo primero, que aquella conmutacion no se hizo en cosa igualmente buena, ni menos en cosa mejor, y assi, fue hecha sin causa *à parte rei*; lo que no decimos en las nuestras. Respondo lo segundo, que aunque tuviera todos los requisitos necesarios dicha decision, no hace ley, ni tiene fuerza de tal *adhuc* para dicho Obispado, como bien repara Suarez *de leg. dub.* 3. *cap.* 15. *n.* 18. *& lib.* 4. *cap.* 14. *in fin. num.* 13. Castro Palao *tom.* 1. *tr.* 3. *de leg. disp.* 1. *punct.* 8. *num.* 7.: con que queda nuestra resolucion indemne; porque el ponerse alli *salva quidem Sedis Apostolicæ authoritate*, es para dár á entender que el Romano Pontifice puede hacer dichas conmutaciones sin causa, y el Obispo puede con causa justa: assi el Recopilador del indice *in Felinum, verb.* Legatum. Y en este sentido se entiende la ley *Legatum, ff. de administ.* como con Perusino, Archidiacono, Bart. de Saxofer. Beja, y otros, lo tiene Silvestr. *verb.* Legatum, *quæst.* 12. *in princ.*

Corolario 1.

914 De lo dicho se infiere que por la epiqueya puede el Obispo con consentimiento del heredero alterar la voluntad del difunto, interpretandola, no para que se mude siempre, sí en una ú otra vez: y assi, aunque en la fundacion de alguna Capellanía se diga que el Capellan haya de ser Sacerdote, puede el Obispo con justa causa, consintiendo el Patrono, dispensar una ù otra vez, en que se dé al que no fuesse Sacerdote; pues lo que se opone á la determinacion del Concilio, es, el que esto se execute de ordinario, y sin causa, no que se haga una ú otra vez con causa justa, y consentimiento del Patrono, que representa al fundador; quien razonablemente se presume quisiera esto mismo en dichas circunstancias, concurriendo causa justa; y si viviera, hallandose en dicho caso, hiciera lo mismo, y por él lo manda executar el Obispo. Assi lo tiene con muchos Sanchez *tom.* 1. *dub.* 26. Lamb. *tom.* 2. *num.* 1342. Diana 4. *part. tr.* 4. *resol.* 227. Garcia *de Benef. part.* 7. *cap.* 1. *num.* 105. Torrecilla *dict. num.* 127. Las causas justas son, ser de la misma familia del fundador en grado mas propinquo, ser persona muy docta, ó muy util para la Iglesia, ó ser muy noble, y pobre; y otras que refieren Lambertino y Soto, y se pueden vér en dicho Sanchez en el lugar citado.

Corolario 2.

915 Infiero lo segundo, que si algun fundador dexasse alguna Memoria para casar doncellas pobres de algun determinado Lugar; concurriendo causa justa, por una ú otra vez podrá el Obispo aplicar la prebenda á otras doncellas pobres del Obispado: como si el fundador mandasse se diessen dotes para casar pobres huerfanas, vecinas ó naturales de esta Villa de Colmenar; podrá el señor Arzobispo por una ú otra vez conceder se aplique alguna de ellas á otra doncella noble, pobre y huerfana, de otro Lugar de este Arzobispado, porque no quede sin casar, y á peligro de arriesgar su honor; pues aqui el Obispo no quebranta, sino interpreta la voluntad del fundador, guardando su disposicion virtual, aunque no la explicita, y lo que se presume executara, si viviera, dicho fundador á vista de tan grave urgencia y necesidad: lo qual todo consta y se convence de las razones y doctrinas que hemos puesto en la principal resolucion. *Sic* Sanchez *tom.* 2. *Consil. lib.* 4. *cap.* 2. *dub.* 7. *num.* 4. Vazquez *opusc. de testament. cap.* 8. §. 5. *dub.* 3. *n.* 104. Diana 2. *part. tr.* 3. *resol.* 26. Comitolus *in Respons. Cas. Conc. lib.* 7. *q.* 9. Verricelli *tom.* 1. *Quæst. Moral. tr.* 1. *quæst.* 17. Moya *dict.* §. 8. *dub. ult.* Y esto mejor se puede executar siempre que esté la presuncion por la causa justa; como si el fundador pidiesse que sea Sacerdote el que haya de obtener la Capellanía que dexa fundada, y en alguna vacante concurriesse un pretendiente Sacerdote, pero de familia estraña, y otro que fuesse consanguineo del fundador, y estuviesse apto para ser Sacerdote, aunque actualmente no lo sea; entonces es justo se le confiera á este, aunque no sea Sacerdote, porque esta se presume ser la voluntad del fundador: y lo mismo es quando las clausulas son dudosas, que entonces puede interpretarlas el Ordinario. Castillo *dict. cap.* 90. *num.* 43. Mostazo *lib.* 3. *cap.* 5. *à num.* 47.

De los legados para huerfanas.

916 Si en la fundacion se mandasse que lo asignado por el fundador se distribuya en dotes para casar huerfanas parientas suyas; los Patronos, concurriendo parientas huerfanas, esto es, que no tengan Padre, que son las que verdaderamente son huerfanas, (que el carecer solo de Madre no las constituye en ser de tales) deben aplicar los dotes á estas: si empero no las huviesse huerfanas, se les podrán aplicar á las que tengan Padre, con tal que este sea inutil, ó por su pobreza, ó por estár muy distante, ó cautivo, ó por otras causas; porque no se sigue perjuicio á las legitimas huerfanas, pues no las hay: si empero concurriessen con aquellas estas, siempre han de ser preferidas las legitimas huerfanas, y primero las que lo son de Padre y Madre; porque siempre que la voluntad del testador se puede cumplir en propria y especifica forma, no ha de ser el cumplimiento en sentido improprio ó equivalente. Otra cosa es, si el principal intento del fundador fuesse, no la razon de huerfanas, sino el remediar á las mas pobres de sus parientas; que entonces se ha de atender á la que es mas pobre, aunque sea huerfana *impropriè*. Castillo *lib.* 1. *Controvers. cap.* 25. *num.* 17. Socin. *lib.* 1. *cons.* 124. *n.* 6. Surd. *de alim. tit.* 8. *privileg.* 25. *num.* 6. Mostazo *lib.* 4. *cap.* 6. *à num.* 48. Y en esta qualidad de huerfanas puede muy bien con justa causa dispensar el señor Nuncio, y el Obispo, como ha dispensado algunas veces con algunas en esta Villa de Colmenar. Diana *tom.* 5. *tr.* 2. *resol.* 52. Martin. à S. Joseph *lib.* 2. *tr.* 40. *num.* 13. Trullenc *lib.* 7. *cap.* 18. *dub.* 12. *n.* 15. Curs. Mor. *tom.* 3. *tr.* 14. *cap.* 5. *punct.* 13. *à n.* 187.

De los que son para dotes de doncellas pobres.

917 Si los legados se dexassen para dotes de doncellas pobres, naturales del Lugar, los patronos no pueden dár ni adjudicar estas prebendas, sino á las de aquel Lugar, y que yá estén en edad de poderse casar, esto es, que hayan pasado de los doce años. Lara *dict. cap.* 21. *num.* 87. Empero las pobres doncellas expositas deben tambien ser admitidas, pues aunque en la realidad tengan Padres, ni los pueden demostrar, ni de estos reciben socorro: y assi, siempre son tenidas por huerfanas, y reputadas por naturales del Lugar donde han sido expositas,

tas, ó se han criado como tales; aunque siempre han de ser preferidas las verdaderas huerfanas, y las propriamente naturales y originarias, como yá dexamos probado. Valenzuela *cons.* 73. *num.* 52. Diana 3. *part. tr.* 6. *resol.* 63. Si la fundacion dixesse que los dotes se dén á las parientas huerfanas del fundador para casarse; aunque no se les hayan dado ni adjudicado antes de casarse, pueden muy bien los Patronos adjudicarlos, y darlos á las que yá están casadas; porque se presume que el fundador por el afecto á su sangre quiso que se les diessen dichos dotes, ó para socorrerlas quando se casassen, ó para que casadas no lo pasassen con miseria: pero si fuesse el legado para casar huerfanas, ó doncellas en general, entonces solo se les debe dár antes de casarse, porque la intencion del fundador fue solo, que con estos dotes hallassen casamiento, y se evitassen los peligros; y dandose á las casadas, no se cumple con este fin. Cevallos *in Consil. cons.* 24. Casanate *consil.* 35. Jul. Capon. *Discept. Forens. discept.* 101. Mantica *de conject. ult. volunt. lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 13.

Si dichos legados se pueden dár á viudas.

918 Si el legado es para casar parientas pobres, se dificulta si se les puede dár á las viudas; y esto puede ser, ó porque piden dicho dote para segundas nupcias, ó en virtud del primer Matrimonio: si le piden para segundas nupcias, se ha de distinguir: ó concurren con mugeres parientas que no se han casado, ó no; si no las hay innuptas, entonces convienen todos los Autores en que se les pueden dár estos dotes para el Matrimonio que intentan, porque assi se presume de la voluntad del fundador; empero si huviesse otras parientas casaderas, que no se huviessen casado alguna vez, estas deben ser antepuestas; porque debaxo del nombre de mugeres que se han de casar, comunmente entiende el derecho á las que nunca se han casado, ó si se casaron, fue el Matrimonio nulo, ó no le consumaron. *Leg.* Hoc serm. *ff. de verb. signific.* Mantica *lib.* 8. *tit.* 5. *num.* 21. Sanch. *dict. disp.* 95. *num.* 54. Trullenc *dict. num.* 16. Si el legado fuesse para casar doncellas, se puede dotar á la que estuviesse en esta opinion, aunque sepan los Patronos que está corrupta; porque la tal siempre se ha de reputar doncella en la comun estimacion, *ex leg.* Libror. §. Quod autem, *ff. de legat.* y mas si por denegarle la tal dote, huviesse de quedar infamada la tal muger; porque entonces se presume ser esta la razonable y justa voluntad del fundador; y en las cosas favorables las palabras se han de entender en el comun modo de hablar, y segun él se han de cumplir. *Ex leg.* Ita vulneratus 52. *ff. ad leg. Aquil. Sic* Lara *de Cappell. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 9. Diana *tom.* 1. *tr.* 2. *resol.* 52. Curs. *dict. num.* 190.

Prosigue el mismo asunto.

919 Quando empero las viudas piden la dotacion, no para pasar á segundas nupcias, sino es en fuerza del primer Matrimonio, por no haverseles dotado para él, es mayor duda, si entonces se les deben dár los dotes: y lo primero, es cierto que si el fundador llamó á doncellas, no se pueden dár á las viudas, que yá no lo son; sino es que el Matrimonio que contraxeron, no le consumaron: si empero para los dotes ó legados se llama solo á mugeres, ó pobres, ó parientas del fundador, en este caso siente el Doctor Mostazo *dict. num.* 40. que de ninguna manera se les deben dár estos dotes, ó legados á dichas viudas; porque ni los piden para contraer de nuevo Matrimonio, ni perseveran en él: luego no tienen derecho para pedirlos en fuerza del primer Matrimonio, que yá se disolvió: no cita por este sentir, ni ley, ni Autor que le compruebe, ni yo le he podido descubrir; y aunque debo venerar el dictamen de tan erudito escritor, y antecesor mio, no obstante, *habita pace cum tanta viro*, confieso se me hace dura esta opinion: diré los reparos que se me ofrecen, para que el Lector forme el juicio que le parezciere mas seguro; pues aunque sea grande la autoridad de un escritor, mas que á ella se ha de atender á sus razones: *Cùm non tam quis dicat, sed quid, & qua ratione dicatur, sit ponderandum*, dixo Antonio Perez *ad* §. Quæ responsa Prudentum? *Instit. lib.* 1. y siendo de levissimo momento en las que estriva este Autor, y no corroborando su sentir con texto, ni autoridad extrinseca de otros, parece que no hace fuerza para su convencimiento.

Prosigue.

920 El mismo Doctor Mostazo al *num.* 19. del mismo libro y capitulo defiende que muerta la Madre, por el derecho que transfirió á sus hijos, deben estos cobrar el dote que pertenecia á su Madre antes de disolverse el Matrimonio; luego *potiori jure* lo debe cobrar la Madre, aunque esté disuelto el Matrimonio; pues ha de tener esta el mismo derecho que transfiere á los hijos, y la virtud que reside en el efecto, primero la hemos de reconocer en la causa. Evidenciase mas esto; porque los hijos cobran estos legados en virtud del derecho que tenia la Madre, aunque estuviesse disuelto el Matrimonio: luego aunque esta disolucion se le oponga á la viuda, debe cobrar estos dotes, porque de otra suerte no fuera el derecho el mismo en los hijos, que en la Madre, y esto no se duda; y aun es mas proprio y fuerte en la Madre, lo que vá de lo causativo á lo derivativo. Adelanto mas: El derecho mas favorece á las viudas, que á las segundas nupcias; *sed sic est*, que el mismo Mostazo confiesa al *num.* 41. del mismo capitulo, que las viudas que pasan á segundo Matrimonio, deben cobrar estos dotes: luego mucho mejor los deben cobrar las que permanecen en el estado de la viudéz, que es mas atendido en derecho. Thomaset. *regul.* 299.

Confirmase lo dicho en el numero antecedente.

921 Ni obsta el decir que entonces la viuda cobra el dote por razon del segundo Matrimonio, no del primero: porque no hay razon para que haviendo quizás por el primer Matrimonio percibido un dote, cobre la viuda poco continente por el segundo Matrimonio otro dote; y que la viuda honesta y continente, conservandose en su orfandad y luto, sin haver caído en la indignacion del derecho, pierda lo que adquirió y le fue debido por su primer Matrimonio, cuyas cargas se deben considerar como presentes: y esto, que le parece al Doctor Mostazo que falta, porque faltó el Matrimonio, á mí me parece que antes persevéra con mas gravamen, pues á estas pobres viudas siempre les quedan deudas y miserias contraidas en su Matrimonio; y este el derecho le considera como existente, siempre que la viuda persevéra en su viudéz. Suelves *tom.* 3. *cons.* 15. *num.* 1. Luego si existiendo el Matrimonio, podia cobrar dichos dotes, lo mismo se ha de confesar estando viuda; y mas siendo tan recomendada en el derecho la causa y el amparo de las viudas, como bien lo pondera Balmaseda *de Collect. quæst.* 41. *num.* 14. y el Espiritu Santo dixo: *Non despiciet preces pupilli, nec viduam.* Ecclesiastic. *cap.* 35. *v.* 17. Otras razones se pudieran alegar en favor de las viudas: y el Doctor Mostazo trató este punto de paso; y en la practica obró lo contrario, pues me consta aplicó en Colmenar muchos dotes á viudas pobres en fuerza del primer Matrimonio.

Concluyese esto.

922 Sin embargo soy de sentir que el Cura que se hallasse Patrono de algunas Memorias, y tuviesse que hacer semejantes dotaciones, y concurriessen á pedirlas viudas pobres, procure para su alivio consultar á su Prelado, proponiendole las razones que le pareciessen mas eficaces en su favor, sin omitir las que militassen por las demás opuestas, y execute su resolucion; que con esto asegura el acierto, y cumple con el amparo de estas personas pobres y desconsoladas: y quando huviesse de hacer semejantes dotaciones, considere lo primero para no hacer injusticia á las opuestas, las clausulas de la fundacion, y mente del fundador; y lo segundo mire de espacio las doctrinas concernientes en los Autores que pudiesse vér; porque de ordinario los demás Compatronos legos, ó quieren seguir sus pasiones, ó se arreglan al dictamen del Cura, que si vá errado, se si-

siguen graves perjuicios. Los Autores que tocan estas y otras graves dificultades en esta materia, son Mostazo, que de intento trató de esto en el primer Tomo de *Causis pijs*, desde el libro quarto hasta el octavo, Sanchez *de Matrim. tom. 2. lib. 7. disp. 91. ad 95.* Lara *de Annivers. & Cappellan. lib. 1. cap. 21.* Cevallos *in Consil. cons. 24.* Casanate *cons. 35.* Castillo *de ultim. vol. cap. 84.* Mastrillo *decis. 78. part. 1.* Jul. Capon. *in Discept. Forens. tom. 2. discept. 101.* Gutierrez *allegat. 4. ex cap.* Si pro te, *de rescript. in 6.* Curs. Moral. *tom. 3. tr. 14. cap. 5. punct. 13. §. 3. per tot.* Torrecill. *tom. 3. de Consult. fol. mihi 312.* y otros muchos que estos citan.

De los legados para Estudiantes.

923 Porque suele haver algunas fundaciones en los Lugares para que puedan los Estudiantes pobres de aquel Lugar, ó los parientes del fundador estudiar en alguna Universidad, dexando para esto algunas prebendas con que ayudarlos, debe el Cura que fuesse Patrono, poner en esto gran cuidado para que aprovechen; atendiendo en primer lugar á los Estudiantes pobres, virtuosos y aplicados, sin dexarse llevar de las importunaciones de los ricos. Tenga presente lo que dice el Eclesiast. *cap. 34. v. 25. Panis egentium vita pauperum est: qui defraudat illum, homo sanguinis est*; y lo del Concilio Turonense II. *can. 18.* y lo de San Geronymo, referido *in cap.* Clericos *6. caus. 1. quæst. 2. Qui autem bonis parentum, & opibus suis sustentari possunt, si quod pauperum est, accipiunt, sacrilegium profectò committunt, & per abusionem talium, judicium sibi manducant, & bibunt. Similia habentur in cap.* Pastor *7. ead. caus. & quæst.* Procure hacer que los Receptores ó Administradores de las Memorias les dén en dinero á los Estudiantes estas prebendas, quando yá estén en la Universidad, y no todo junto, porque no lo gasten, sino es parte al principio del curso, y parte al fin; que con esto se remedian á tiempo; sino es que en las fundaciones esté determinado el tiempo en que se les ha de dár, que entonces assi se debe cumplir. Menoch. *lib. 2. præsumpt. 78. num. 3.* Parisius *lib. 4. cons. 149. in fin.* Avendaño *de exequend. mand. 2. part. cap. 12. num. 15.*

Concluyese este punto.

924 Para el aprovechamiento importa mucho que el Cura ó Patrono anteponga siempre á los mas estudiosos y aplicados, y que descubren mas viveza en el ingenio, exercitandolos despues de haver venido del curso, en que tengan conferencias y conclusiones: y como se reconozcan aplicados é ingeniosos, aunque hayan pasado de la edad de veinte y cinco años (que algunos Autores quieren no se les dén entonces las prebendas) con todo eso, si se reconoce que el sugeto es capáz de aprovechamiento, se le debe aplicar, ayudar y alentar; pues muchos de esta edad han aprovechado grandemente: y totalmente niegue dichas prebendas á los Estudiantes ociosos, y que no estudian: y porque muchas veces no podrá valerse con las importunaciones y respetos de los Padres, ó parientes de estos, para acertarlo consulte á su Prelado, ó procure que en las Visitas queden mandatos, para que estas prebendas no se dén sino á los Estudiantes que traxessen aprobacion de los Maestros de las Universidades con quienes estudian; que siendo estos, como todos lo son, doctos y timoratos, solo la darán á los aprovechados: y con esto el Cura havrá cumplido con su obligacion, y no se malquistará; y si por esto padeciesse murmuracion, tenga presente lo que dixo San Pablo: *Si adhuc hominibus placerem, Christi servus non essem. Ad Galat. cap. 1. v. 10.* Gail. *lib. 2. observ. 118. num. 8.* Barbosa *in leg. ff. solut. Matrim. 7. part. num. 64.* Mostazo *lib. 4. cap. 12. per tot.*

Quanto vale el voto del Cura en los nombramientos, ó presentaciones de Beneficios ú Obras pias, de que es Compatrono.

925 Ultimamente debo notar, por los lances que se les pueden ofrecer á los Curas quando son Patronos de algunas Memorias, ó Capellanías, en las quales hay juntamente otros Compatronos seglares, que si llegando á votar las prebendas que huviessen de dár, ó á presentar algun Capellan, ó á nombrar algun oficio, estuviessen los votos discordes, adviertan que su voto monta tanto como el de los otros Patronos juntos; y que si de estos, aunque sean muchos, alguno se conforma con el parecer y voto del Cura, el nombramiento queda valido por este, y prevalece á los demás votos; porque siendo la voz del Cura igual á todas las de los demás Patronos *collectivè sumptos*, acreciendose al voto del Cura uno de los otros Patronos, supéra á los demás, y queda por aquel el nombramiento. *Leg.* Si duo Patroni, *ibi Glossa, verb.* Habitum, *ff. de jure jurand.* Selva *de qualit. Prælat. num. 71.* Barbos. *lib. 3. vot. 121. num. 18.* Esto se entiende si en la fundacion no estuviesse otra cosa dispuesta ó prevenida, que á ella se debe estár, ó si no huviese Executoria en contrario. *Ex leg.* Interdum *13. ff. de hæredib. instituend. leg.* Si Pater *9. ff. de vulgari.* Crescentius *decis. 4. de jure Patronat.* Rota *1. part. divers. decis. 770. num. 1.* Rota *apud* Farinac. *2. tom. decis. 308.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 70. n. 14.* Mostazo *de Causis pijs, tom. 1. lib. 3. c. 9. n. 64.*

CAPITULO XX.

De la Vacante de Curatos.

De la vacante por muerte natural, ó civil.

926 POR ultimo me ha parecido conveniente notar aqui brevemente los modos y maneras por donde vacan los Curatos y Beneficios, y los delitos por que se les puede privar de ellos á los sugetos que los cometen, y las ocasiones en que se les deben conferir á otros, ó impetrarse de nuevo; para que de todo se halle brevemente instruído el Cura, y en los casos que acerca de esto se le ofreciessen, tenga noticia de los libros á que puede acudir: y lo primero, es sin controversia, que el Curato ó Beneficio vaca por la muerte natural del Cura ó Beneficiado que le poseía; y esto en tal forma, que aunque el tal Cura ó Beneficiado milagrosamente resucitára, no volvería á recuperar el Beneficio ó Curato, sino es que de nuevo le diera el Prelado á quien toca proveerle, nueva investidura ó colacion. Gonzalez *ad regul. 8. Cancell. gloss. 15. num. 4.* Garcia *de Benefic. part. 11. cap. 2. num. 1.* Tambien vaca el Beneficio ó Curato por la muerte civil, esto es quando el Cura ó Beneficiado ha entrado en alguna de las Religiones aprobadas: pero no luego que entra, se debe dár por vacante el Beneficio, sino que es necesario que primero profese en dicha Religion solemnemente el tal sugeto, que entonces yá se constituye por muerto al mundo, y desnudo de todas sus adherencias; y desde aquel punto el Prelado ó Superior á quien toca la provision de dicho Beneficio, le puede conferir; y en el año que el Cura ha sido Novicio en dicha Religion, le pertenecen todos los frutos de su Beneficio, haviendo dexado sugeto idoneo que le sirva. Enriquez *in Sum. lib. 12. cap. 5. §. 4.* Flamin. Paris. *de resignat. Benefic. lib. 5. quæst. 6. num. 64.* Caldas Pereyr. *in leg.* Si Curatorem habens, *vers.* Improbare, *num. 27.* Rodrig. *Quæst. Regul. tom. 1. quæst. 37. art. 1.* Sanch. *de Matrim. lib. 9. disp. 33. num. 19.*

Prosigue el mismo asunto.

927 Para que en lo dicho no haya confusion, debémos advertir que aunque en profesando el Beneficiado en alguna Religion, luego al punto vaca qualquier Beneficio ó Curato que tuviesse; en la sagrada Religion de San Ignacio, que comunmente llamamos de Padres Jesuítas, ó Compañia de Jesus, no sucede assi; porque por la profesion que hacen á los dos años, que es de votos simples, no pierden los Beneficios que obtenian en el siglo, ni se hacen incapaces de ellos, segun sus Constituciones aprobadas por la Santa Sede; empero si llegan